

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 19

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-2004

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No. 6 DE 13 DE MARZO DE 2002; EL DECRETO DE GABINETE No. 42 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003; EL DECRETO DE GABINETE No.41 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 25108

Publicada el: 04-08-2004

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Restricciones en la importación, Importaciones-Exportaciones, Municiones, Armas de fuego, Sustancias psicotrópicas, Narcóticos y abuso de drogas, Aduana

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.497

Rollo: 537

Posición: 102

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 19
(De 30 de junio de 2004)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002; el Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, el Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y se adoptan otras medidas".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 11 de Artículo 153 y el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde al Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Artículo 4° de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996 establece que el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las operaciones aduaneras y las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

Que se han dictado disposiciones relativas al régimen de aduanas que no han podido ser implementadas adecuadamente.

Que se estima conveniente adoptar algunas medidas que permitan una ordenada transición hacia las nuevas regulaciones.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 45 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. Las sumas cobradas por el servicio de precintos aduaneros y del expendio de los Formularios serán depositadas diariamente bajo la responsabilidad de los jefes de los recintos

aduaneros de partida, en la cuenta denominada "MEF – FONDO ESPECIAL OPERATIVO,"

Artículo 2: Se modifica el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, el cual quedará así:

"Artículo Segundo: Se concede un término de nueve (9) meses, para que todas las persona comprendidas en el artículo anterior efectúen los trámites pertinentes, incluido el pago de los gravámenes fiscales que correspondan".

Artículo 3: Se adicionan los artículos 114-A, 114-B, 114-C, 114-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 114-A. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

- a) Las monedas falsas o de baja Ley y los anuncios que imiten moneda.
- b) Los instrumentos para fabricar moneda.
- c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño; y las preparaciones de cualesquiera clases que sean nocivas a la salud pública.
- d) Las armas o elementos de guerra.
- e) Los billetes de lotería o rifas extranjeras.
- f) El opio para fumar y la goma de opio u opio goma.
- g) Los folletos, libros, periódicos, cuadros, y estampas deshonestas u ofensivas a la moral y las buenas costumbres y las tarjetas postales con vistas deprimentes para la cultura, la civilización y la dignidad del país.
- h) Los cohetes, los bastones con estoques, las manoplas y las armas contundentes en general.
- i) Las plantas, semillas y animales que determine el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

j) Los productos no originales, sean grabados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 114-B. Las especies fiscales y postales nacionales de toda clase sólo podrán ser importadas por el Estado.

Las maquinarias y utensilios para fabricar monedas sólo podrán ser importadas por el Estado.

Artículo 114-C. Sólo el gobierno podrá importar armas y elementos de guerra.

Artículo 114-D. Son artículos de restringida importación:

1. El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcaloides del opio y de la coca y las demás drogas denominadas heroicas cuando se importen para usos medicinales y el ácido acético.
2. Las armas de fuego que no sean de guerra, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal, como las que a continuación se detallan:
 - a) Armas cortas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden revólveres y pistolas de todas los calibres existentes.
 - b) Armas largas, siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas y rifles de cacería de todo calibre, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de bomba y semiautomáticas, con capacidad para uno o varios cartuchos.

No se consideran armas automáticas aquellas en las que, aún cuando se alimenten automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se vaya a efectuar un disparo. Se consideran armas automáticas las armas militares cuyos disparos se efectúan en continua sucesión (ráfaga o ametrallamiento) mientras se mantenga presionado el disparador.

- c) Las respectivas municiones.
- ch) Componentes (cápsulas o casquillos, fulminantes, pólvora, balas o proyectiles y perdigones) y equipos para recargar municiones.
- d) Artículos no letales para defensa personal como aerosol "spray" pequeño o
- e) similar, linterna de seguridad con dispositivo para emitir gas de oleoresina, "capsaicin", combinación de linterna, sirena y artefacto eléctrico de sesenta mil (60,000) voltios.

3. La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.

Estos artículos requerirán para ser importados un permiso que se expedirá por los siguientes organismos:

Los del ordinal 1°, por el Ministerio de ramo de Salubridad Publica;

Los del ordinal 2°, por el Ministerio de Gobierno y Justicia y,

Los del ordinal 3°, por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 131 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 131. Las mercaderías legalmente importadas serán aquellas que al ser introducidas al país llenen las siguientes formalidades:

1. Que la importación se haya efectuado por uno de los puertos habilitados de la República.
2. Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en forma legal.
3. Que las mercaderías que vengan por conducto de las Oficinas Postales estén amparadas por la declaración de exportación del país de procedencia u origen y por la factura comercial.

Que se hayan pagado todos los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás derechos que correspondan establecidos por la Ley".

Artículo 5: Se adiciona el artículo 132-A al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 132-A Los artículos que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato El Estado, o a las cuales se le haya concedido

exoneración por la Ley, serán aquellos que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir que sin tales artículos o materiales no podrían ellos funcionar. Pero no están incluidos aquellos que pueden tener aplicación distinta y de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sean las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados.

Artículo 6: Se modifica el artículo 134 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 134. Salvo lo dispuesto por la disposición legal específica, tratado o convenio internacional, acuerdo de integración económica o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubieran reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos.

- a) Si se enajenara a favor de personas que tengan el derecho de importar mercancías de las misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.
- b) Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas.
- c) Cuando se trate de los supuestos contemplados por la Ley 29 de 25 de Octubre de 1984 y sus reformas; la Ley Nº49 de 4 de diciembre de

1984 y sus reformas, siempre que, hayan transcurrido dos años; la Ley N°28 de 7 de julio de 1999 y el Decreto de Gabinete N°280 de 13 de agosto de 1970 en la observancia de la estricta reciprocidad, y en los casos de Regímenes de Ferias contempladas en los artículos 246 a 248 del presente Decreto de Gabinete.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a), b) y c) del presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitiva, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

Artículo 7. Se adicionan los Artículos 135-A, 135-B, 135-C y 135-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, así:

Artículo 135-A. En todos los casos de declaraciones de importación, si durante el examen físico de las mercancías, al confrontar los documentos para el levante de las mismas, se detectan errores de los Importadores o de sus Agentes Corredores de Aduanas, que no puedan considerarse como dolosas, y sea preciso hacer alcances a dichas declaraciones aduaneras, a causa de que entre el contenido de los bultos y las mercancías declaradas exista diferencias en el aforo, se aplicará un recargo del 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar. Este recargo no procederá cuando la diferencia en las cantidades sea igual o inferior al 3% con respecto a las cantidades que se debió declarar.

Artículo 135-B. No estarán sujetos al recargo del 50% mencionado en el artículo anterior los errores de cálculos aritméticos verificados previamente por los inspectores examinadores antes de la aceptación de la respectiva declaración aduanera, ni los errores detectados por los importadores o por sus agentes Corredores de Aduanas antes de practicado el reconocimiento físico de las mercancías. Es decir, una vez verificado el reconocimiento de las mercancías, los inspectores examinadores de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en la declaración.

Artículo 135-C. El Inspector examinador que intervenga en el reconocimiento de mercancías y que produzca la detección de una discrepancia de aforo, recibirá el

30% del monto de los derechos y recargos aduaneros pagados en la declaración de alcance. Este pago se hará por intermedio de la Dirección General de Aduanas, quedando ésta facultada para disponer que la respectiva suma se le entregue al funcionario aduanero de que se trate, según el registro del sistema informático aduanero.

Artículo 135-D. Las reclamaciones sobre aforos tienen que ser presentadas ante el Administrador de la Zona Aduanera respectiva antes de que las mercancías sean retiradas de la custodia aduanera. En caso contrario, las reclamaciones no serán admitidas.

El Administrador de la Zona Aduanera respectiva podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días hábiles siguientes, ante el Pleno de la Comisión Arancelaria, cuyos fallos serán definitivos.

Artículo 8: Se modifica el Artículo 177 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 177-. Los obligados a contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberán contar con la infraestructura mínima requerida al efecto por la Dirección General de Aduanas, la cual queda facultada para reglamentar dicho Servicio y establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratarlo conforme al presente Decreto de Gabinete.

Para contratar con el Estado el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, el interesado deberá estar al día en los pagos que por dicho Servicio le haya prestado la Dirección General de Aduanas, o mantener arreglo de pago vigente al efecto”.

Artículo 9: De conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, se remite copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 10: Este Decreto de Gabinete modifica el artículo 45 del Decreto de Gabinete N°6 de 13, de marzo de 2002, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°42 de 12 de noviembre de 2003, los artículos 131, 134, 177 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y adiciona los artículos 114-A, 114-B, 114-C, 114-D, 132-A, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D al Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002.

Artículo 11: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, y Ley N°41 de 1 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ORIS SALAZAR DE CARRIZO
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, encargada

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete